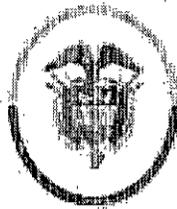


Acción de tutela 1100131090042025-0077 00
Accionante Mónica Marcela Herrera Bernal

Referencia: TUTELA 2025 0077 (PRIMERA) INFORME. Bogotá D C., Doce (12) de marzo de 2025. Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela. Una vez recibida por REPARTO de la fecha por la Oficina de Apoyo Judicial accionante MONICA MARCELA HERRERA BERNAL en contra de la DIRECCION EJECUTIVA, COMISION DE CARRERA ESPECIAL. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Deisy Viviana García Suárez
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**RADICACION 11001310900420250077 00
ACCIONANTE MONICA MARCELA HERRERA BERNAL**

Bogotá D.C., Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede se **AVOCA** el conocimiento de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MONICA MARCELA HERRERA BERNAL** contra la **DIRECCION EJECUTIVA, COMISION DE CARRERA ESPECIAL, COMISION NACIONAL DE CARRERA DE LA FISCALIA, SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO NOROCCIDENTAL, DIRECCION SECCIONAL de MEDELLIN** de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, integridad física, salud, unidad familiar e interés superior del menor y adulto mayor, derecho a acceder a cargos públicos, mérito y debido proceso.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del libelo de la demanda a las entidades accionadas, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones del demandante, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, como lo prevé el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, como se advierte que la **UNIVERSIDAD LIBRE, SIDCA2, UNION TEMPORAL - UT CONVOCATORIA FGN 2022 y LOS TERCEROS INTERESADOS**, es decir las personas que aspiraron al concurso de Méritos FGN2022 -empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUEES PENALES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con OPECE I-103-01- (134), en la modalidad de INGRESO, pueden tener interés en las resultados del trámite, se dispondrá su **VINCULACIÓN** y se le otorgará el mismo término con dicha finalidad.

En consecuencia se solicitará a las entidades vinculadas se les comunique de la presente acción constitucional y les indique que cuentan con **UN (1) DIA HABIL** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, para en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronuncien si es su deseo sobre los hechos y pretensiones del demandante, **PUBLIQUESE** en la página de ambas entidades esta acción de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL

Analizados los argumentos esgrimidos, advierte esta juez constitucional, que no se configura la inminencia y urgencia que demanda el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 para su procedencia. Véase que con la misma busca que:

“.. ordenar como medida provisional a la accionada por intermedio de la dependencia competente, que suspenda el termino de 8 días para aceptar y 8 días hábiles para posesionarme, hasta tanto el juez constitucional (en segunda instancia de ser el caso) profiera sentencia.”

El precepto normativo en cuestión establece:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”¹

No sobra decir además, que en sentencia T149-2023² la Honorable Corte Constitucional, estableció que el accionante debe allegar elementos que acrediten siquiera sumariamente que agotó los medios ordinarios legales de defensa para la protección de sus derechos o adelantó el correspondiente trámite, pero los mismos brillan por su ausencia.

En torno al tema, igualmente se tiene dicho:

“... las medidas cautelares y en especial las de urgencia se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Así, esta corporación ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”

De otro lado en el caso de la especie, claro se otea que la medida provisional constituye el objeto de la decisión y no se vislumbra argumento válido para no esperar a que se defina el

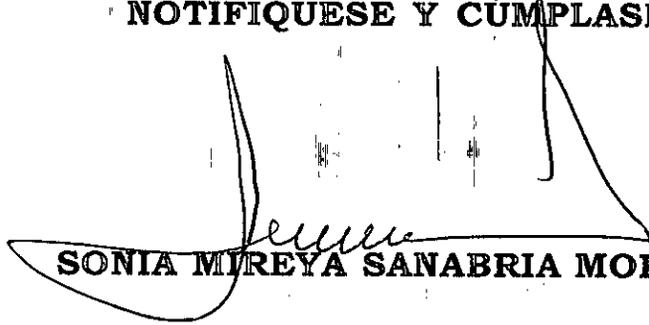
¹http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html#:~:text=ART%C3%8DCULO%207o.,que%20lo%20amenace%20o%20vulnere.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/T-149-23.htm>

asunto, por ende, se **NEGARÁ** la misma.

No sobra anotar, que la negativa de la medida provisional no constituye per se un prejuzgamiento pues de probarse la mengua de los derechos y garantías fundamentales invocados, se adoptarán las medidas necesarias, en orden a garantizar su protección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

JUEZ